

**REGLAMENTO (CEE) N° 528/88 DE LA COMISIÓN**

de 25 de febrero de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) n° 3938/87, por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrario <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 6 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que deberán aplicarse en el sector agrario <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 57/88 <sup>(4)</sup>,

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) n° 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) n° 3938/87 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 462/88 <sup>(6)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3153/85 de la Comisión <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3770/87 <sup>(8)</sup>, ha establecido los métodos de cálculo de los montantes compensatorios monetarios; que los tipos de cambio al contado comprobados con arreglo al Reglamento (CEE) n° 3153/85 en el transcurso del período comprendido entre el 17 y el 23 de febrero de 1988 por lo que respecta a la peseta española conduce, con arreglo al primer guión de la letra a) del

apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1677/85, a que se modifiquen los montantes compensatorios monetarios aplicables a España en lo que se refiere a los sectores de los cereales y del azúcar; que la diferencia monetaria para los demás sectores otros que el azúcar y los cereales, resultante de la evolución de la peseta española durante el período citado, se mantiene dentro del margen de franquicias consideradas para los montantes compensatorios monetarios,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 3938/87 se modifica como sigue:

1. La columna « España » de las partes, 1, 5, 7 y 8 del Anexo I se suprime.
2. No obstante, para España, los montantes compensatorios monetarios negativos para los productos de la partida n° 0405 de la nomenclatura combinada se mantienen en « 1 306,21 » y « 1 338,87 » por lo que se refiere respectivamente a los códigos adicionales 7158 y 7159.
3. Los Anexos II y III se sustituyen por los Anexos II y III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de febrero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 6 de 9. 1. 1988, p. 24.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 372 de 31. 12. 1987, p. 1.  
<sup>(6)</sup> DO n° L 48 de 22. 2. 1988, p. 1.  
<sup>(7)</sup> DO n° L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.  
<sup>(8)</sup> DO n° L 355 de 17. 12. 1987, p. 16.

## ANEXO II

## Coeficientes monetarios

Productos	Estados miembros										
	República Federal de Alemania	Países Bajos	Reino Unido	UEBL	Dinamarca	Italia	Francia	Grecia	Irlanda	España	Portugal
— Sector de la carne de vacuno	—	—	1,084	—	—	1,042	1,010	1,469	1,020	—	—
— Sector de la leche y de los productos lácteos	0,986	0,986	1,158	—	—	1,042	1,035	1,469	1,035	—	—
— Sector de la carne de porcino	—	—	1,109	—	—	1,016	—	1,375	1,021	—	—
— Azúcar	—	—	1,175	—	—	1,042	1,035	1,366	1,036	—	1,093
— Cereales	0,990	0,990	1,175	—	—	1,053	1,035	1,366	1,036	—	—
— Sector de los huevos y de la carne de ave de corral y de las albúminas	—	—	1,123	—	—	1,010	—	1,394	—	—	—
— Sector del vino	—	—	—	—	—	1,014	1,010	1,331	—	—	—
— Productos transformados [Reglamento (CEE) n° 3033/80]:											
— aplicables a las imposiciones:	—	—	1,158	—	—	1,042	1,035	1,469	1,035	—	1,093
— aplicables a las restituciones:											
— cereales	0,990	0,990	1,175	—	—	1,053	1,035	1,366	1,036	—	—
— leche	0,986	0,986	1,158	—	—	1,042	1,035	1,469	1,035	—	—
— azúcar	—	—	1,175	—	—	1,042	1,035	1,366	1,036	—	—
— Compotas y mermeladas [Reglamento (CEE) n° 426/86]	—	—	1,175	—	—	—	—	1,366	—	—	—
— Sector del aceite de oliva	—	—	1,090	—	—	—	—	1,281	—	—	1,010

## ANEXO III

## Aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1677/85

	100 Lit	1 £	1 £Irl
FB/Flux	2,83158	61,8628	55,2545
Dkr	0,523666	11,4408	10,2187
DM	0,137286	2,99934	2,67895
FF	0,460437	10,0594	8,98483
Fl	0,154685	3,37948	3,01849
£ Irl	0,0512461	1,1196	—
£	0,0457719	—	0,893178
Lit	—	2 184,74	1 951,37
DR	10,8652	237,378	212,021
Esc	11,159	243,796	217,754
Pta	9,20589	201,125	179,641